

## COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Munévar Quintero, Claudia Alexandra. (2013). "La incidencia de la educación jurídica ambiental y la participación, en la transformación del conflicto ambiental". *JURÍDICAS*. No. 1, Vol. 10, pp. 147-163. Manizales: Universidad de Caldas.

Recibido el 30 de noviembre de 2012

Aprobado el 18 de julio de 2013

# LA INCIDENCIA DE LA EDUCACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN, EN LA TRANSFORMACIÓN DEL CONFLICTO AMBIENTAL\*

CLAUDIA ALEXANDRA MUNÉVAR QUINTERO\*\*  
UNIVERSIDAD DE MANIZALES

## RESUMEN

El presente artículo, tiene como objetivo presentar el resultado de la investigación "El origen y transformación del conflicto ambiental", respondiendo a la pregunta: ¿Cuál es la incidencia de la educación jurídica ambiental y la participación, en la transformación del conflicto ambiental? Con la metodología de estudio de caso, de tipo descriptivo-analítico, se describió cada una de las etapas del conflicto ambiental y se analizó cómo la educación jurídica ambiental y la participación inciden positivamente en su desarrollo. A partir del problema y de los resultados, se concluye que el conocimiento de la norma y de los mecanismos jurídicos de participación, permiten la materialización del derecho al acceso a la justicia.

**PALABRAS CLAVE:** Educación jurídica ambiental, participación, transformación, conflicto ambiental.

\* Este artículo presenta los resultados del proyecto de investigación titulado "Origen y transformación del conflicto ambiental: dos estudios de caso", dirigido por el Doctor Javier Gonzaga Valencia, el cual se concentró en la descripción y análisis del aprovechamiento de la reserva forestal protectora de río Blanco y la quebrada Olivares y el trasvase del río Guarínó al río La Miel. Investigación realizada y culminada como opción para obtener el título de Magíster en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, de la Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y Centro de Investigaciones en Medio Ambiente y Desarrollo, Universidad de Manizales.

\*\* Abogada-docente-investigadora, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIS), Facultad de Ciencias Jurídicas, Programa Derecho, Universidad de Manizales. Integrante del grupo Derechos Humanos y Conflicto. Magíster en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente de la Universidad de Manizales. Estudiante Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas. Doctoranda en Desarrollo Sostenible de la Universidad de Manizales. Diplomados en Docencia Universitaria, Estándares Internacionales de Derechos Humanos, Gestión Ambiental y Docencia Universitaria para la Educación a Distancia y Virtual. Tutora de la Maestría Virtual en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. Correo electrónico: cmunear@umanizales.edu.co, claumunear@gmail.com

## THE INCIDENCE OF ENVIRONMENTAL LEGAL EDUCATION AND THE PARTICIPATION ON THE TRANSFORMATION OF THE ENVIRONMENTAL CONFLICT

### ABSTRACT

This article aims to present the outcome of a research work entitled "The origin and transformation of environmental conflict" which answers the question: What is the impact of environmental legal education and participation on the transformation of the environmental conflict? Applying the case study methodology as well as the descriptive-analytical approach, each one of the stages of environmental conflict was described and how environmental legal education and participation have a positive impact on their development was analyzed. From the problem and its results, this paper concludes that knowledge of the rule and the legal mechanisms for participation, allow materializing the access to justice right.

KEY WORDS: Legal and environmental education, participation, transformation, environmental conflict.

## INTRODUCCIÓN

Cuando se pretende definir o encontrar el concepto de la palabra conflicto, generalmente, su significado se relaciona con hechos litigiosos, contiendas y situaciones problemáticas. Sin embargo, desde la perspectiva social, o mejor aún, socio-jurídica, el conflicto alcanza un significado más amplio y profundo, definido por Felstiner, Abel y Sarat (2001: 41) como “construcciones sociales”.

Sin embargo, hablar o entender el conflicto como una construcción social requiere determinar escenarios que permiten hablar de construcción, evolución, etapas, situaciones, hechos generadores, etc. Se entiende que todo conflicto tiene un origen, una forma y un final diferente determinados por factores, hechos, actores y partes que participan o se involucran en él. Puntualizando en un conflicto ambiental, y, más aún, cuando se tiene la osadía de definirlo como una construcción social, es necesario establecer que la forma de concebirlo es diferente desde lo jurídico y desde lo social.

Desde el primer aspecto, puede verse como el quebrantamiento de una norma por acción u omisión de determinado agente sea privado o estatal, y cuyas consecuencias tienen serias repercusiones en un bien jurídico protegido por el Estado, el cual debe ser garantizado, restablecido y sancionado. Desde el segundo aspecto, esto es, desde lo social, un conflicto tiene repercusiones más amplias, puesto que este puede generarse aun sin tener conocimiento que muchas de las situaciones conflictivas o problemáticas están garantizadas y protegidas por parte del Estado.

Desde la integración de lo jurídico y lo social, un conflicto ambiental puede entenderse como una construcción social, puesto que previamente y antes del conocimiento por parte de las instituciones del Estado se dan una serie de etapas que permiten evolucionar el conflicto hasta convertirlo en un conflicto jurídico, conducentes o no la solución del mismo por medio de las garantías y mecanismos legales disponibles para ello.

Felstiner, Abel y Sarat (2001) establecen en su teoría del *origen y transformación de los conflictos*, tres etapas sucesivas: el reconocimiento, la acusación y reclamación, que muestran cómo desde el origen de un conflicto, este se genera y se desarrolla. No obstante, a partir del análisis de la investigación realizada, de cuyos resultados se deriva este artículo, emerge una cuarta etapa que determina la efectividad de esta transformación: la repuesta. Esta evolución y etapas del conflicto ambiental, permitió definirlo como una construcción jurídico-social.

En dichas etapas aparecen dos elementos fundamentales, los cuales permiten que la transformación del conflicto ambiental surja por parte de la comunidad

agraviada o víctima de determinados hechos, y son: la educación jurídica ambiental y los procesos de participación. Estos dos elementos también tienen definiciones diferentes desde lo social y desde lo jurídico, pero para efectos de este artículo se profundizarán desde las relaciones e incidencias de uno sobre otro.

## METODOLOGÍA

El problema que se buscó resolver con la investigación ya terminada, respondió a la pregunta: ¿Cómo inciden los procesos de participación y la educación jurídica ambiental, en la transformación de los conflictos de río Blanco y la quebrada Olivares y el trasvase del río Guarinó al río La Miel? La pregunta se deriva del problema relacionado con el desconocimiento de la legislación ambiental por parte de las comunidades que son víctimas de un conflicto ambiental. A partir de la metodología de estudio de caso (GEORGE y BENNETT, 2005 ) de una investigación socio-jurídica (BERNAL y PACHECO, 2003 ), de tipo descriptivo-analítico (HURTADO, 2010 ), se logró establecer que gracias a la educación jurídica ambiental y a los procesos participativos, la comunidad puede conocer la norma y los mecanismos jurídicos que le permiten acceder a la justicia.

El presente artículo enfatiza en los resultados de esta investigación, optando por un análisis documental de la fundamentación teórica y de los instrumentos empleados, tales como, entrevistas semi-estructuradas aplicadas a los miembros de la comunidad objeto de estudio y de la observación de los casos. Se presentan las conclusiones de la incidencia de la educación jurídica ambiental y la participación, en la transformación del conflicto ambiental en las diferentes categorías de estudio. En primer lugar, se desarrolla el concepto de educación jurídica ambiental y los procesos participativos, desde los principales autores referenciados en el marco teórico de la investigación. Segundo, se desarrolla el concepto de conflicto desde la perspectiva ambiental, social y jurídica. Tercero, se analiza cada una de las etapas del conflicto ambiental, esto es, origen, reconocimiento y percepción, acusación, reclamación y respuesta. Por último, se concluye cómo la educación y la participación inciden positivamente en el desarrollo de cada una de las etapas permitiendo la solución al problema del desconocimiento de la norma y de la brecha que existe entre las comunidades y el acceso a la justicia.

## LA EDUCACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Por un lado, y en un primer momento, la educación ambiental ha sido reconocida a nivel internacional (por ejemplo, por la Conferencia de Estocolmo en 1972 y por la UNESCO), como un mecanismo preventivo y eficaz para la creación no solo

de una conciencia ambiental, sino también como una herramienta que permita enfrentar la crisis ambiental, a tal punto que el desconocimiento de la misma puede agravar la crisis ecológica vivida actualmente. Al respecto, Leff (2004: 2) establece: “La crisis ambiental es la primera crisis del mundo globalizado producida por el desconocimiento del conocimiento”.

Desde el ámbito jurídico, la educación ambiental ha tenido un reconocimiento en la Constitución Política de 1991 y en la legislación nacional, lo cual implicó que se relacionara con lo jurídico, para precisarse como una educación jurídica ambiental. Por un lado, el Artículo 67 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, hace referencia al papel de la educación en la formación del ciudadano para diferentes aspectos, entre ellos, el ambiental. De otro lado, la Ley 1549 de 2012, por medio de la cual busca fortalecer la política ambiental del país, entendiendo la educación ambiental desde su Artículo 1:

Como un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.

Al respecto, Cadet (2007: 139) afirma:

La educación jurídica ambiental como dimensión de la educación ambiental se presenta en este artículo como uno de los instrumentos básicos para garantizar en el espacio comunitario el conocimiento, respeto y estricto cumplimiento de la legislación vigente; así como un medio eficaz para garantizar la participación pública consciente y la afluencia de la opinión ciudadana a los procesos de toma de decisión en materia ambiental.

Esta interrelación se justifica, puesto que no es suficiente la toma de conciencia ambiental, sino que además, es necesaria la identificación de derechos, deberes y normas que los regulan y garantizan, para que la educación alcance un fin preventivo a través del conocimiento de las disposiciones legales por parte de la comunidad.

---

<sup>1</sup> Constitución Política: Artículo 67, Inciso 2. “La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”. Artículo 79. “[...] Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Como segundo elemento fundamental para la transformación del conflicto ambiental, se encuentra la participación, la cual dentro de diferentes definiciones hace referencia a la acción, cooperación, colaboración, intervención, etc. En este sentido, Moliner (1998: 584), la define como “ser de los que hacen”. El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define el mismo término como “tomar parte en algo”. De esta manera, el concepto de participación ha sido desarrollado dentro los diferentes ordenamientos jurídicos de los países. En el caso colombiano, desde la Constitución Política de 1991, el término adquirió importancia y relevancia que se refleja dentro de sus diferentes disposiciones,<sup>2</sup> lo cual conllevó al desarrollo y regulación en su sistema de normas. En este sentido, la influencia de los tratados internacionales fue determinante para que hoy en día la participación en materia ambiental, constituya uno de los procesos más importantes para la protección del medio ambiente.

Esta importante consideración y consagración de la participación en el ordenamiento jurídico ambiental colombiano, se remonta a la relevancia que desde el origen del Derecho Ambiental Internacional, se le reconoció a los procesos participativos. Dentro de las conferencias más significativas y resonantes en el ámbito internacional, se encuentra la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, la cual por su resonancia internacional influyó directamente en la expedición del Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974<sup>3</sup> y en el amplio articulado ambiental de la Constitución Política de 1991, la cual fue definida doctrinal y jurisprudencialmente como una Constitución Ecológica.<sup>4</sup> Esta conferencia constituyó un referente importante para su inclusión en materia ambiental en la legislación colombiana, y asimismo, en la creación de diferentes entes gubernamentales y de mecanismos de participación para la protección del medio ambiente.

Veinte años después, la Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, introdujo diferentes instrumentos

---

<sup>2</sup> Artículo 1, Artículo 40, Artículo 229, Artículo 79, Artículo 88, Artículo 329 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Además de elevar las disposiciones ambientales a un nivel de código, resalta como máximo logro la participación social, como uno de los procesos para la preservación, protección y restauración del ambiente. Así lo cita el Artículo 2, numeral 1 del Decreto 2811 de 1974: “Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional”.

<sup>4</sup> Sentencia C-071 de 1994: “El ambiente sano fue una de las preocupaciones principales del constituyente, al punto de que los más de 30 artículos de la Carta que hacen alusión al tema permiten hablar de la existencia de una ‘Constitución Ecológica’”.

jurídicos<sup>5</sup> de carácter declarativo y convencional, que enfatizaron la importancia de mecanismos y recursos para la participación de todos los ciudadanos en el cuidado del medio ambiente, cuya incidencia se vio reflejada en la expedición de la Ley 99 de 1993, la cual incorporó importantes disposiciones en materia de participación en asuntos ambientales.

De igual forma y desde un carácter general, el ordenamiento jurídico colombiano contempla además leyes y regulaciones referentes a la participación, como la Ley 134 de 1994, la cual dicta normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Además la Ley 489 de 1998, la cual desde sus Artículos 32 y 33, modificados por el Artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, hace referencia a la obligación de la Administración Pública de desarrollar su gestión, conforme a los principios de democracia participativa. En este sentido, señala que la Administración Pública debe convocar a la comunidad a la participación en audiencias públicas, a la participación ciudadana en sus planes de desarrollo, a la difusión de la información a los ciudadanos y demás formas de participación señalados en los artículos referenciados.

Finalmente, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) en el año 2002, se reitera la importancia en la legislación de los países, de asegurar la participación para la toma de decisiones que afecten el medio ambiente y el desarrollo<sup>6</sup>.

Desde el Derecho Internacional y Nacional del Derecho Ambiental, la participación ha sido, más que un concepto, una forma de tomar parte en la protección del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, tal como lo establece el Artículo 79 de la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo". El alcance de este artículo permitió la materialización de simples enunciados normativos, en desarrollo de medios efectivos, para que mediante el acceso a la justicia o por medio de las garantías normativas, se proteja el derecho de la comunidad a gozar de un ambiente sano y de todos aquellos derechos que por conexidad se requieren para su efectivo goce.

---

<sup>5</sup> Declaración de Río de Janeiro. Principio 10: "Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados [...] así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones. Los estados facilitarán y alentarán la conciencia y participación pública, haciendo ampliamente disponible la información. Se proveerá acceso efectivo a procedimientos administrativos y judiciales incluyendo revisión y reparación. Participación de la sociedad en la conservación del medio ambiente nacional, así como acceso apropiado a la información que tengan las autoridades públicas, resaltando su participación en los procesos de toma de decisiones".

<sup>6</sup> Párrafo 128. "Asegurar el acceso a nivel nacional de información ambiental y trámites judiciales y administrativos, como también la participación pública en procesos de toma de decisiones para promover el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [...]".

Al resaltar la importancia de estos dos elementos para la transformación del conflicto ambiental, se puede establecer cómo por medio de la educación se conocen los derechos; y por medio de la participación, se moviliza para la reclamación de garantías e intereses, en la intervención y toma de decisiones y para la protección del medio ambiente y demás derechos de carácter fundamental y colectivo que se interrelacionan.

## LA TRANSFORMACIÓN DEL CONFLICTO AMBIENTAL

Al re-significar el concepto de conflicto y al entenderlo como una construcción jurídico-social, se pueden determinar las etapas de esa transformación y los elementos que inciden, más aún, cuando se habla de un conflicto ambiental en el cual convergen aspectos de diferente índole, tales como: sociales, políticos, culturales, económicos y ecológicos.

Desde su *origen*, el conflicto ambiental tiene una connotación diferente en el aspecto jurídico y social. Para el primero, un conflicto ambiental puede generarse desde la inobservancia de las disposiciones legales, sea por acción u omisión, lo cual ocasiona un daño que lesiona derechos e intereses protegidos y que causa un daño al medio ambiente. Sin embargo, desde el aspecto social, el conflicto se origina desde aspectos más amplios, porque de acuerdo a lo establecido por Flah, Lily y Smayevsky (1993, citados por CAFERRATA, 2004: 56): “No todo daño a la naturaleza comporta un daño antijurídico y que resulta necesario compatibilizar o acomodar la protección del ambiente con otros bienes igualmente valiosos para la comunidad”.

Precisamente un conflicto ambiental generado para una comunidad, puede y casi siempre lesiona bienes valiosos para ese conglomerado, que no necesariamente son considerados así para la legislación que los regula y que en determinado momento protegerá y sancionará determinados bienes o derechos, dejando de lado otros, que para determinado grupo o colectividad son iguales o más esenciales que los protegidos por la normatividad. Por ejemplo, desde el ámbito social, el otorgamiento de una licencia ambiental para determinada obra o proyecto, constituye el origen de un conflicto social porque pretende intervenir zonas que tienen un valor cultural, económico y ambiental para ellos. El solo hecho de intervenirlas, aún sin reconocer sus causas y consecuencias, que pueden ser negativas o positivas, ya representa un conflicto; así dicha licencia haya sido concedida en cumplimiento de todos los requisitos legales. En consecuencia, es necesario establecer que a partir del origen de un conflicto ambiental, estas dos perspectivas y significados deben conciliarse o establecer parámetros de común acuerdo, porque de lo contrario, el conflicto ambiental se originará, pero no se transformará.



Desde el origen del conflicto ambiental y para su transformación, empiezan a figurar los elementos de la educación jurídica ambiental y la participación, puesto que a partir de los diferentes significados del conflicto, no podrá haber un reconocimiento de una verdadera vulneración de los derechos, ya que para la comunidad serán unos y para la legislación serán otros. En este sentido, la comunidad requiere de conocimiento, de educación en materia legal, reconocer sus derechos y deberes, cuáles están siendo vulnerados, desde qué perspectivas y conceptos la legislación los reconoce o no. Solo a partir de este momento y de este cotejo, la comunidad reconocerá cuáles derechos puede o no reclamar. Para adquirir este conocimiento, la comunidad requiere de educación jurídica y de movilización interna y externa, de búsqueda de información y de fuentes, para conocer que dentro de sus derechos y deberes, juega un papel importante el hecho de participar.

Una vez la comunidad adquiere para sí la definición de conflicto desde el ámbito jurídico, el conflicto empieza a transformarse. Una vez generado, la comunidad empieza a percibirlo y a reconocerlo como una experiencia de daño percibida o no percibida, tal como la denomina Felstiner, Abel y Sarat (2001): **percepción y reconocimiento**.

Esta primera etapa de reconocimiento, es fundamental para la transformación del conflicto ambiental, puesto que es lógico pensar, que sin haber una percepción de daño pueda proceder a reclamarse. Sin embargo, el reconocimiento del daño, sus causas y consecuencias, no es suficiente para iniciar una reclamación, puesto que puede percibirse el conflicto, saber que estos vulneran sus derechos, los cuales están garantizados y protegidos normativamente, y que muchas de las disposiciones legales coinciden con las que para la comunidad constituye un agravio y vulneraciones.

Es importante, nuevamente, hablar de la educación jurídica ambiental y de los procesos de participación en esta etapa de transformación del conflicto. Desconocer las disposiciones que le indican a la comunidad qué derechos son vulnerados o vulnerables y las implicaciones de este desconocimiento o daño, puede resultar más grave que el daño mismo. Es decir, el no reconocimiento del conflicto puede traer igual de consecuencias dañosas y gravosas más que el conflicto como tal, puesto que la comunidad será víctima de unas consecuencias de las cuales se abstendrá de reclamar y que además tendrá que soportar sin reconocer las implicaciones de las mismas. Al respecto, Palau (2003: 55) establece:

El tema de la educación en la gestión ambiental, es definitivo, pues solamente accediendo al conocimiento de los elementos que conforman el entorno, una adecuada valoración de los recursos naturales, sean renovables o no, las graves implicaciones de la contaminación y la comprensión de la necesidad de construir modelos de desarrollo acordes con la limitada capacidad de oferta y el

vertiginoso crecimiento de la población mundial, podremos abordar con seriedad la búsqueda de una mejor calidad de vida para todos y para todas.

De acuerdo con la anterior afirmación, la percepción y reconocimiento del daño permite la generación de reacciones que posibilitarán la transformación del conflicto ambiental. A partir de su conocimiento y aplicación, la norma trasciende el vago concepto de regulación y será entendida y acogida por la comunidad como un medio de garantías, protección y seguridad jurídica tanto al medio ambiente, como a la comunidad. En este sentido, Jaquenod (1999, citado por DÍAZ, 2008: 25), establece:

Las disposiciones jurídico ambientales son una importante herramienta al servicio de la protección de los recursos naturales. Sin embargo, si no se conocen, o conociéndolas se ignora el enlace legal con otras normas también aplicables, el instrumento jurídico habrá desvanecido su fuerza y así, debilitado, será incapaz de servir a la protección del ambiente.

Cuando la comunidad reconoce no solo el conflicto ambiental, sino además el alcance de las disposiciones normativas, se generan procesos de información, formación y participación, que permitirán la protección posterior de unos derechos y garantías, y además la conformación de una sociedad ambiental. Así lo establece Valencia (2006: 2):

Sin conocer la legislación y su aplicabilidad es difícil la protesta exitosa frente a injusticias ambientales. Sin una educación en los asuntos legales ambientales, o mejor, sin una educación donde la dimensión ambiental enhebre, congregate, reúna los diversos problemas, es muy difícil la construcción de una sociedad ambiental.

En este punto se puede hablar de un reconocimiento verdadero, no solo del daño, sus causas y consecuencias, sino también del reconocimiento del agresor y los mecanismos que le permitirán a la víctima acusar y reclamar ante el administrador de justicia. Surtida esta etapa, se evidencia la primera transformación del conflicto desde la intervención de la participación, para llegar a la segunda etapa: la acusación.

La **acusación** constituye la segunda etapa en la transformación del conflicto ambiental. En palabras de Felstiner, Abel y Sarat (2001: 45), en esta etapa: "La persona lesionada debe sentir que ha sido objeto de algo que no está bien y considerar que debe hacer algo con respecto al daño".

En este sentido, la comunidad que se considera lesionada o agraviada debe identificar al agresor, entendiéndose este como aquel originador del conflicto

ambiental. Sin embargo, la acusación como etapa de transformación, también se ha constituido como una etapa donde aparecen las más importantes dificultades en la transformación del conflicto ambiental. Según los resultados hallados en la investigación sobre la cual se publica este artículo, la identificación del agresor, más que constituir un avance, genera un sentimiento de impotencia sobre la comunidad víctima del conflicto generado.

Los siguientes extractos tomados de la investigación sobre la cual se escribe este artículo<sup>7</sup>, donde uno de los casos analizados es el conflicto ambiental del caso del trasvase del río Guarinó al río La Miel, ilustran cómo en la etapa de acusación, el reconocimiento del agresor causó desmotivación en la comunidad víctima del conflicto. Así lo expresan algunos de los entrevistados:

Hacían unos escenarios muy feos de discriminación de la gente que venía de La Dorada. Llegaban los pescadores y los miraban de arriba abajo y llegaban los de Isagen y les decían: "bien pueda doctor! Y mandaban hasta por tinto. Es increíble la discriminación e invisibilización de la gente. (Entrevistado 4, Caso 2)

En una primera instancia, la comunidad siente una desventaja entre las partes que participan, ya que generalmente los grandes conflictos se generan por grandes proyectos, cuyos protagonistas son grandes empresas y en la mayoría de los casos, instituciones del Estado<sup>8</sup> (DÍEZ, 2011). Estas características de la parte acusada o identificada por la comunidad como los causantes del daño, no solo causan desánimo o impotencia, sino también desconfianza en el Estado, lo que impediría la transformación del conflicto a una etapa de reclamación ante la administración de justicia.

Mientras que Isagen tenía todo su pool de abogados y ya muchos de nosotros estábamos trabajando fuera. Entonces, a duras penas, medio podíamos sostener los recursos económicos para sostener una buena defensa de acuerdo a la magnitud del caso y a la contraparte, con la cual nos estábamos enfrentando. (Entrevistado 3, Caso 2)

Este tipo de identificación a la parte acusada, genera caracterizaciones y denominaciones de la misma, como las que encontramos:

Y de otro lado, la dificultad económica. Se necesitaba dinero y nos quedamos cortos en recolectar recursos para enfrentar a un monstruo tan grande como con el que se estaba peleando. (Entrevistado 3, Caso 2)

---

<sup>7</sup> Tesis: "El Origen y transformación del conflicto ambiental: dos estudios de caso". Caso 1: Aprovechamiento forestal de la reserva forestal protectora de Río Blanco y Quebrada Olivares. Caso 2: Trasvase del río Guarinó al río La Miel.

<sup>8</sup> De acuerdo con la tesis de maestría de Díez (2011), "es evidente que las administraciones locales (municipios), normalmente son las más demandadas, prueba de ello son las más de 399 acciones populares que ha conocido el Tribunal Contencioso Administrativo en segunda instancia".

Estas interpretaciones y todas aquellas que puedan surgir en un conflicto ambiental, pueden generar todos estos sentimientos en la comunidad, pero, de la superación de todas estas dificultades, depende la transformación del conflicto, y esto se logra a partir del acercamiento a la norma, a los mecanismos de defensa y a las instituciones que pueden generar seguridad para el caso en controversia. Al respecto, Valencia (2006: 3) plantea:

La legislación ambiental en esta mirada dejará de ser un listado extenso de leyes y decretos, de derechos y obligaciones, de sanciones, restricciones y concesiones, para convertirse en una oportunidad para los ciudadanos, la sociedad civil y los entes estatales, de mejorar nuestro medio ambiente y convertir ese deber ser de las leyes, en un ser que se concrete en un mejoramiento ambiental de la calidad de vida.

En esta etapa, la comunidad empieza un primer acercamiento a la administración de justicia. Es determinante que la comunidad confíe en ella, o que la visualice como una institución del Estado capaz de brindar seguridad, garantía y solución, que por causa del origen del conflicto, se están viendo vulnerados algunos de sus derechos. Una vez más, tanto la educación como la participación constituyen elementos indispensables para la conformación de un proceso que no solo permite identificar el conflicto y el daño, sino que permite también el reconocimiento del agresor para que por medio de los mecanismos legales inicie el proceso de acusación que conlleva a la transformación del conflicto a una tercera etapa: la reclamación.

La **reclamación**, etapa donde se configura el acceso a la justicia, constituye una fase del conflicto. Llegar a esta fase, depende del reconocimiento y percepción, puesto que en palabras de Felstiner, Abel y Sarat (2001: 45): “Solo una pequeña fracción de experiencias de daño maduran hasta llegar a convertirse en conflicto”. Sin embargo, puede presentarse el evento en que las víctimas perciban, pero no reclamen. Esta situación puede presentarse por varias razones, como por ejemplo, el desconocimiento de los mecanismos procesales para el acceso a la justicia. Al respecto, Rodas (2001: 98) complementa: “Como lo muestran algunas investigaciones socio-jurídicas el conocimiento jurídico es un saber casi abstracto en las clases populares, dejando estas de recurrir al formalismo jurídico aun teniendo derecho a hacerlo”.

El formalismo jurídico ha constituido una de las dificultades y brechas más grandes en el acceso a la justicia, bien sea por el desconocimiento de los mecanismos legales, la falta de educación jurídica en la materia por parte de la comunidad o por la desconfianza en las instituciones del Estado. En este sentido Valencia, Zuluaga y Peralta (2006: 94) expresan: “Podríamos afirmar que existe en los ciudadanos una gran desconfianza frente a la justicia formal del Estado, puesto que no lo consideran

como un instrumento eficaz, transparente y adecuado para zanjar las controversias cotidianas entre los colombianos”.

Todas estas situaciones enfatizan la necesidad de los procesos de participación. Si bien, el ordenamiento jurídico ha hecho un gran esfuerzo por el establecimiento de mecanismos legales y procedimientos constitucionales que garanticen un adecuado y efectivo acceso a la justicia, esto no es suficiente cuando dichos mecanismos se desconocen o cuando las formalidades y los procedimientos priman sobre los derechos sustanciales, pese a que la naturaleza jurídica de dichos recursos y por principio constitucional, disponga de otra prevalencia<sup>9</sup>.

Ante todas estas dificultades en la etapa de reclamación, la educación jurídico ambiental y la participación juegan un doble papel: incorporar a los grupos o comunidad que han sufrido el daño directo y visibilizar a aquella que sin demostrar un vínculo inmediato, sí gozan de una titularidad, en razón del reconocimiento de derechos denominados por la Constitución Política como “colectivos”.

El papel de la participación repercute en las esferas sociales, políticas y estatales. Si el grado de participación es amplio, la respuesta de los entes estatales también lo es. Aquí se afirma con la expresión de Rodas (2001: 145):

Se observa con esperanza, que la mayor conciencia ciudadana frente al problema ambiental presiona a que las instancias políticas del Estado adopten las decisiones institucionales, que permiten superar la tradicional ausencia de la eficacia de las normas de protección ambiental.

Como lo manifiestan Felstiner, Abel y Sarat (2001: 46): “El hecho de tener en cuenta las etapas de reconocimiento, acusación y reclamación nos permite ver con ojos más críticos los recientes esfuerzos por mejorar el acceso a la justicia”, se puede concluir que en la etapa de la reclamación constituye un logro para el acceso a la justicia. Sin embargo, en esta fase no se puede dar por terminado el conflicto, puesto que este acceso debe ligarse a su efectividad, esto es, a que la respuesta por parte de la administración de justicia sea eficaz y que esta logre una verdadera solución al conflicto ambiental.

Es así como la **respuesta**, no solo constituye la última etapa de la transformación del conflicto ante la administración de justicia, sino que además constituye un derecho. En palabras de Rodríguez y Muñoz (2009: 104) implica: “La obligación

---

<sup>9</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 228. “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Código de Procedimiento Civil. Artículo 4. “Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]”.

del Estado a respetar otros derechos tales como el derecho a ser escuchado, al debido proceso y a obtener una respuesta por parte de la Administración". Esta respuesta por parte de la administración de justicia, que en un principio puede entenderse solo como la decisión del juez frente al caso en concreto, depende de variables que surgen antes de la presentación de los diferentes mecanismos judiciales de protección a los derechos reclamados. Estas variables hacen relación a la forma en cómo la comunidad ejerció su derecho de participación y qué grado de conocimiento tenía respecto a esta.

Si no existe un adecuado conocimiento del conflicto, de los derechos vulnerados en él, de la parte causante de este, de los mecanismos procesales de la garantía de ellos y del papel de la administración de justicia, estas situaciones se verán visualizadas en el fallo del juez. Por el contrario, si existe un adecuado reconocimiento de estos elementos, lo más posible es que haya un reconocimiento de las pretensiones frente a unos hechos, que respaldadas por unas pruebas, generen un fallo justo. Sin embargo, esta información aunque notablemente incidente, no es absoluta, puesto que en la respuesta por parte de la administración de justicia, inciden múltiples variables. Entre ellas se puede considerar el formalismo jurídico, que sin desvirtuar su necesidad, en muchas ocasiones, puede entorpecer las verdaderas pretensiones que se intentan llegar al juez, pasando por encima de procedimientos complejos, que convierten el acceso a la justicia en un proceso inaccesible. Es preciso determinar que el papel del juez debe ser reconsiderado y asumido no solo desde la petición de parte, sino desde la finalidad de protección respecto al conflicto y respecto al medio ambiente, prevaleciendo dicha finalidad sobre cualquier formalidad. Al respecto Caferrata (2004: 109), establece:

Se pretende, decisivamente, modificar el perfil del juez [...] Aparece un juez casi inquisitivo, con mayores poderes y deberes, así con facultad para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Se regla que, de oficio, sin petición alguna de parte, en cualquier estado del proceso, disponga con carácter de medida preparatoria, medidas de urgencia, sin audiencia de la parte contraria. Por fin, el sacrosanto principio de congruencia tiene un giro fundamental cuando se autoriza al juez en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.

No cabe duda de que la etapa de respuesta constituye una de las etapas del conflicto más complicadas debido a sus particularidades. Cada conflicto ambiental posee una naturaleza única y compleja, donde la finalidad de la sentencia, no debe perseguir el favorecimiento de intereses particulares, sino de derechos de toda una colectividad. En la mayoría de los casos, la comunidad no encuentra en la respuesta de la administración de justicia, un favorecimiento completo y general de las pretensiones y derechos invocados, puesto que el fallo del juez es denominado

como “justo” o “injusto”, como lo establece Uprimny (1994, citado por VALENCIA, ZULUAGA y PERALTA, 2006: 94):

En nuestro país, el ciudadano ordinario, cuando tiene que resolver un problema cotidiano, [...] rara vez encuentra justicia en la justicia. En efecto, rara vez el sistema judicial resuelve de manera satisfactoria estos conflictos, en apariencia pequeña, pero que afectan de manera profunda la convivencia pacífica. Los trámites judiciales en tales casos son interminables y llenos de ritualidades, muchas veces innecesarios.

Estas interpretaciones de justicia o injusticia de las partes, desvirtúa la esencia de la administración de justicia, puesto que los fallos y sentencias de los jueces, deben gozar esta presunción.

## PRINCIPALES RESULTADOS

1. La crisis ambiental no la constituye solo el impacto social y ambiental sobre los recursos o sobre la población. La crisis ambiental se encuentra compuesta por elementos intangibles como el desconocimiento. Cuando la comunidad no conoce sus derechos y no reconoce las instituciones del Estado que los garantiza, el conflicto no pasará de su origen y las consecuencias de este tendrán impactos sobre la comunidad sin que la administración de justicia los dirima y resuelva en derecho.
2. La educación ambiental comprendida desde la dimensión jurídica, aporta elementos a la comunidad no solo desde la información y creación de conciencia, sino que además la dotan de mecanismos e instrumentos jurídicos que la forman y le permiten aplicar estrategias de acción a través de la participación para la transformación del conflicto.
3. El conflicto se relaciona directamente con situaciones problemáticas, pero su definición e interpretación varía desde la perspectiva social y jurídica. Cuando la comunidad logra una reinterpretación del conflicto desde el significado jurídico, se rompe la brecha existente entre el acceso a la justicia y la comunidad. En la mayoría de los casos y por el formalismo jurídico, la comunidad no accede a la justicia, deslegitimando la esencia del aparato jurisdiccional.
4. La educación jurídica ambiental y los procesos participativos, no constituyen un capricho teórico ni legal. Las experiencias de casos exitosos en conflictos ambientales, tienen como protagonistas la educación y la participación, materializadas en la movilización de la población en la protesta ante la administración de justicia.

5. El acceso a la justicia no garantiza la solución del conflicto ambiental. La respuesta por parte de la administración de justicia, constituye la verdadera materialización de la eficacia de la norma y su aplicación y conocimiento en la sociedad. La respuesta refleja la interpretación de la comunidad desde el significado del conflicto, como una construcción jurídica, y la interpretación por parte de la administración de justicia del conflicto, como una construcción social, dándole un nuevo significado al conflicto ambiental: *construcción jurídico-social*.

## CONCLUSIONES

El conocimiento constituye un requisito intangible pero esencial para el acceso a la justicia y por ende, para la respuesta por parte de la administración. Dependiendo del grado de conocimiento, se logra plasmar la esencia de sus pretensiones, a tal punto que el desconocimiento del conflicto, puede ser tan grave como el conflicto mismo. La ignorancia de no saber cómo defenderse respecto a este, no permitirá una solución en derecho. Al respecto Wilchex (2006: 61) establece:

Muchas veces los actores que intervienen en un determinado proceso, concurren al mismo sin información adecuada en cantidad y calidad, lo cual le resta posibilidades a la participación en términos de su eficacia. Otras veces la carencia de información no solamente les impide a algunos actores conocer sus posibilidades de participar en un determinado proceso, sino la existencia del proceso mismo, del cual solamente se enteran cuando comienzan a padecer sus consecuencias de manera irreversible.

La transformación del conflicto ambiental como una construcción jurídico-social de acceso a la justicia y de solución en derecho, no la hacen las leyes por sí solas, ni los mecanismos dispuestos para ello. La eficacia de las normas y de los instrumentos jurídicos, la determinan el conocimiento y la respuesta por parte del conglomerado social, cuya principal herramienta es el conocimiento de dichas disposiciones y la puesta en acción de los procesos participativos. Desde estas iniciativas y a través de los instrumentos jurídicos, se ve reflejado cómo incide la educación jurídica ambiental y la participación, en la transformación del conflicto ambiental.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cadet, J. (2007). "La educación ambiental y la educación jurídica ambiental, consideraciones básicas para el trabajo comunitario". En: *Memorias del Primer Congreso Internacional Virtual "Innovación Educativa y Retos de la Docencia Jurídica en el Siglo XXI"*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Universidad de Veracruz. México.



- Caferrata, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología (INE).
- Colombia, Congreso de la República, Ley 99 de 1993.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 134 de 1994.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 489 de 1998.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1474 de 2011.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1549 de 2012.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 1994, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Constitución Política de Colombia. (2004). Bogotá: Leyer.
- Colombia, Código de Procedimiento Civil. (2003). Bogotá: Leyer
- Colombia, Presidencia de la República, Decreto 2811 de 1974.
- Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Johannesburgo 2002.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). En: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Díaz, A. (2008). *La educación jurídica ambiental en la educación ambiental para el MIZC*. En: [www.eumed.net/libros/2008c/462/](http://www.eumed.net/libros/2008c/462/)
- Díez, C. (2011). *Interpretación de las decisiones judiciales en la jurisdicción administrativa caldense en relación con los fallos de acciones populares medio ambientales (2008-2011)*. Tesis de Maestría. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Manizales. Manizales, Colombia.
- Felstiner, W., Abel, R. y Sarat, A. (2001). "Origen y transformación de los conflictos: reconocimiento, acusación, reclamación. En: García Villegas, Mauricio (ed.). *Sociología Jurídica*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- George, Alexander L; Andrew Bennett (2005). *Case studies and theory development in the social sciences*. MIT Press, Cambridge, MA.
- Hurtado de Barrera, Jacqueline. (2010). *Metodología de la investigación: guía para la comprensión holística de la ciencia*. Cuarta edición. Quirón Ediciones, Colombia.
- Leff, E. (2004). "Educación ambiental: Perspectivas desde el conocimiento, la ciencia, la ética, la cultura, la sustentabilidad". Disponible en: *Revista Ideas Ambientales*. PNUMA-ORPALC. Edición número 1. Manizales. Disponible en [www.manizales.unal.edu.co/modules/unrev\\_ideasamb/](http://www.manizales.unal.edu.co/modules/unrev_ideasamb/). Consultado Mayo de 2008.
- Moliner, M. (1998). *Diccionario de uso del español*. Madrid: Gredos.
- Palau, A. (2003). *Educación Ambiental: La Óptica Legal*. Pasto: Talleres de expresiones litográficas.
- Pacheco García, Diana Marcela y Bernal García, Manuel José. (2003). *Metodología de la investigación jurídica y socio-jurídica*. Oficina de publicaciones UniBoyacá. Tunja
- Rodas, J. C. (2001). "La conciliación y los conflictos ambientales". En: *La justicia ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, G. A. y Muñoz, L. M. (2009). *La participación en la gestión ambiental. Un reto para el nuevo milenio*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Valencia, J. G. (2006). "Educación legal y participación de la comunidad en asuntos ambientales". *Luna Azul*, No. 13. Manizales: Universidad de Caldas. En: [http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php?option=com\\_content&task=view&id=169&Itemid=169](http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php?option=com_content&task=view&id=169&Itemid=169)
- Valencia, J. G., Zuluaga, B. y Peralta, B. (2006). "El acceso a la justicia en el Departamento de Caldas". *Jurídicas*, No. 1, Vol. 3. Manizales: Centro de Publicaciones Universidad de Caldas.
- Wilches, G. (2006). *Brújula, bastón y lámpara para trasegar los caminos de la educación*. Bogotá: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.